

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00250-00**

SECRETARIA TRASLADO No. 03

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicación: 760013103003-2022-00250-00

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: María Rubiela Grijalba, Doris Eugenia Ávila Castellanos, Fernando Antonio Ávila Castellanos, Gloria Stella Ávila Castellanos, Ana Roció Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Juan Pablo Ramírez Ávila y Diana Patricia Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la menor Arhiani María Valencia Ávila.

Demandados: Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en reorganización.

De las excepciones de mérito impetradas por Bancolombia S.A. (Carpeta 01, Archivo 077 del e.e.), se corre traslado a la parte demandante, respectivamente, por el término de **CINCO (5) DÍAS**. Art. 370 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de TRASLADO No. 03 de hoy 6 de febrero de 2.024 a las 8:00 A.M.

El Secretario,

ANDRES DAVID BOUZAS PEREZ

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal Sumario instaurado por María Rubiela Grijalba y otros contra Bancolombia S.A. y otros. Radicación. 2022-250.

David Sandoval Sandoval, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 expedida en Bogotá, abogado de profesión, provisto de la tarjeta profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de Bancolombia S.A., conforme al poder remitido directamente por mi mandante a la dirección de correo electrónico del juzgado, y encontrándome dentro del término del **traslado de reforma a la demanda**, por conducto del presente escrito procedo a pronunciarme sobre las pretensiones y a dar contestación, previo al suministro de la siguiente:

INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PARTE DEMANDADA

Bancolombia S.A., es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, domiciliada en Medellín y con sucursales y agencias en esta ciudad de Cali, identificada con el Nit. No. 890903938-8.

Para este proceso en particular, **Bancolombia S.A.**, estará representada por la doctora **Luz María Arbeláez Moreno**, representante legal para fines judiciales, tal como consta en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera. La doctora **Luz María Arbeláez Moreno**, es mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.816.318 de Calarcá Quindío.

El correo electrónico de la doctora **Luz María Arbeláez Moreno** es el siguiente: luzarbel@bancolombia.com.co y el del suscrito apoderado dsandoval@davidsandovals.com.

AL RELATO DE LOS HECHOS

Al 1. No le consta a mi mandante las circunstancias de tiempo modo y lugar, ni la responsabilidad derivada del accidente de tránsito en el que el lamentablemente falleció el señor Jorge Enrique Ávila

Castellanos, pues, ninguno de sus funcionarios se vio involucrado en el siniestro descrito en este numeral.

Sin embargo, deberá tenerse como confesión de la parte demandante lo referente a que, reconoce que la culpa del accidente de tránsito fue la maniobra del conductor del vehículo de placas VCS-574, señor Héctor Fabio Mora Rivera, el cual no tiene, ni ha tenido relación alguna con Bancolombia S.A.

Al 2, 3, 4 y 5. No le consta a Bancolombia S.A., la edad que tenía el señor Jorge Enrique Ávila Castellanos al momento del accidente de tránsito, ni el parentesco de los demandantes con este. Se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Al 6. No le consta a Bancolombia S.A., el salario devengado en vida por el señor Jorge Enrique Ávila Castellanos. Bancolombia S.A. se atiene a lo que se pruebe en proceso.

Al 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25. No le consta a mi mandante las circunstancias de tiempo modo y lugar, ni la responsabilidad derivada del accidente de tránsito en el que lamentablemente falleció el señor Jorge Enrique Ávila Castellanos, pues, ninguno de sus funcionarios se vio involucrado en el siniestro descrito en este numeral.

Sin embargo, deberá tenerse como confesión de la parte demandante lo referente a que, reconoce que la culpa del accidente de tránsito fue la maniobra del conductor del vehículo de placas VCS-574, señor Héctor Fabio Mora Rivera, el cual no tiene, ni ha tenido relación alguna con Bancolombia S.A.

Al 26, 27 y 28. No le consta a mi mandante los daños sufridos por los demandantes a raíz de la conducta desarrollada por el señor Héctor Fabio Mora Rivera, pues, Bancolombia S.A., no tenía la guarda material y jurídica del vehículo de placas VCS-574.

Al 29, 30, y 31. Es cierto, al momento del accidente de tránsito el vehículo se encontraba registrado a nombre de Bancolombia S.A., sin embargo, deberá tener en cuenta el juzgado que, tal como lo ha confesado la parte demandante, el bien fue entregado por medio de contrato de arrendamiento financiero (Leasing) No. 86063 del 14 de diciembre del 2007, a Grupo Integrado de Transporte Masivo, quedando en dicha persona su guarda material y jurídica, por ende, es la responsable de los

daños y perjuicios causados a terceros, por, o con el vehículo mencionado.

Al 32. Es cierto. A la fecha del accidente de tránsito el vehículo de placas VCS-574, se encontraba cubierto con póliza de seguros expedida por la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Al 33, 34 y 35. No le consta a mi mandante los presuntos daños sufridos por los demandantes a raíz de la conducta desarrollada por el señor Héctor Fabio Mora Rivera, pues, Bancolombia S.A., no tenía la guarda material y jurídica del vehículo de placas VCS-574.

Deberá tener en cuenta el juzgado que, tal como lo ha confesado la parte demandante, el bien fue entregado por medio de contrato de arrendamiento financiero (Leasing) No. 86063 del 14 de diciembre del 2007, a Grupo Integrado de Transporte Masivo, quedando en dicha persona su guarda material y jurídica, por ende, es la responsable de los daños y perjuicios causados a terceros, por, o con el vehículo mencionado.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Mi mandante Bancolombia S.A., se opone a las pretensiones formuladas en su contra por los demandantes, por intermedio de su apoderado judicial, para que en su lugar se despachen desfavorablemente y se le condene en costas y perjuicios.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones en su contra, por cuanto de los hechos y sus pruebas no hay lugar en derecho para que se declare que Bancolombia S.A. es civilmente responsable por los presuntos daños causados a los demandantes con ocasión al accidente descrito en la reforma a la demanda, y en el que presuntamente estuvo involucrado el vehículo de placas VCS-574, que se encontraba bajo la guarda material y jurídica del locatario Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

Aquellas aspiraciones de la demanda carecen de soporte factico y legal, y por ello, no están llamadas a prosperar. La responsabilidad que se le endilga a Bancolombia S.A., no se estructuró en debida forma.

Demostrado como se encuentra que es improcedente la demanda instaurada, desde ahora solicito denegar las pretensiones invocadas frente a mi representada.

Bancolombia S.A. en ningún momento puede quedar obligada al pago de unos presuntos perjuicios no ocasionados por su culpa, toda vez que mi mandante no tenía el control material del automotor, y menos puede ser responsable por el acto del tercero conductor y del locatario del vehículo.

Del resultado de lo antes afirmado, no habrá lugar al pago de suma alguna por concepto de perjuicios en cualquiera de sus modalidades. La suerte de estos rubros estará ligada a la acreditación en el plenario; la parte actora debe asumir la carga de las pruebas que acrediten todos los elementos de la pretendida responsabilidad.

Desde ahora solicito al juzgado a su cargo acoger las excepciones perentorias que plantearé en ejercicio del derecho de defensa y como consecuencia, denegar las pretensiones de responsabilidad civil y de condena.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Propongo como tales las siguientes que deberán estudiarse y resolverse en la sentencia que habrá de poner fin a esta controversia. Ellas son:

1). **Bancolombia S.A. se encuentra ilegitimada en la causa por pasiva para intervenir en esta acción como demandada.**

Esta excepción que la hago consistir en lo siguiente:

A) La legitimación en la causa por pasiva sólo se presenta cuando se acciona contra quien tiene la facultad de participar en el extremo pasivo, precisamente la persona contra quien se elevan las pretensiones.

B) “Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación ad-causem consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación Pasiva)” (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, pag. 185).

C) En el caso que ahora nos ocupa se trata de un arrendamiento financiero “Leasing” el cual es definido por el artículo 2° del Decreto 913 de 1993 así:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiero su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato generando la respectiva utilidad”

D) Bancolombia S.A., es un establecimiento de crédito, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, cuyo objeto social es principalmente realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios. En ejercicio de su objeto social, puede celebrar contratos de arrendamiento financiero – Leasing con los activos de su propiedad¹, conforme lo regula el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano (Decreto N° 663 de 1993) y el Decreto 913 de 1993.

E) Entre Bancolombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo, fue celebrado el contrato de arrendamiento financiero (Leasing) No. 86063 del 14 de diciembre del 2007, por medio del cual Bancolombia S.A. entregó la tenencia, guarda y custodia del vehículo de placas VCS-574, para en su calidad de locatario, lo usara y disfrutara en desarrollo de su actividad comercial, pagando un canon mensual durante el periodo de duración del contrato, de conformidad con los términos del mismo.

¹ Por disposición legal la compañía de financiamiento comercial debe ser la propietaria exclusiva del bien dado en leasing, pero la guarda material y jurídica recae en cabeza del locatario en virtud del mandato dado por éste para la adquisición del bien que se le entregará en Leasing. Así lo establece el artículo 2 del decreto 913 de 1993:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

F) Por disposición legal Bancolombia S.A. debe ser el propietario exclusivo de los bienes dados en leasing, pero la guarda material y jurídica recae en cabeza del locatario en virtud del mandato dado por este para la adquisición de los bienes que se le entregaron conforme al contrato celebrado.

G) De esta forma, la guarda material y jurídica de los bienes entregados en leasing quedaban en cabeza exclusivamente en la persona del locatario, y por ende este se hacía responsable de los daños y perjuicios causados a terceros por o con los vehículos entregados en arrendamiento.

H) En ese orden de ideas, la demanda solo debió admitirse en contra el conductor del vehículo y el locatario, y no contra Bancolombia S.A., pues tal como se ha confesado en los hechos y pretensiones de la demanda, es el locatario quien ha tenido la guarda material y jurídica del vehículo, en razón al contrato de Leasing celebrado.

J) Para el hipotético e improbable evento en que vehículo involucrado en el supuesto siniestro haya adolecido de fallas constructivas, falta de previsión, mantenimiento y/o conservación, también son atribuibles al locatario, porque fue el quien adquirió los vehículos de su proveedor y declaró conocer y aceptar el estado de los bienes de acuerdo a las características técnicas, estudios, proyecto suministrado por el arrendatario, quien se hizo responsable de la calidad, estado, condiciones y especificaciones.

2). Inexistencia de obligación o responsabilidad a cargo de Bancolombia S.A.

Descansa este medio de defensa en los siguientes fundamentos de hecho:

A) Tal como lo afirmé en el medio exceptivo anterior, entre Bancolombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo, fue celebrado el contrato de arrendamiento financiero (Leasing) No. 86063 del 14 de diciembre del 2007, por medio del cual Bancolombia S.A. entregó la tenencia, guarda y custodia del vehículo de placas VCS-574, para que el locatario lo usara y disfrutara en desarrollo de su actividad comercial, pagando un canon mensual durante el periodo de duración del contrato, de conformidad con los términos del mismo.

B) De las obligaciones pactadas en el contrato de leasing podemos afirmar categóricamente que Bancolombia S.A., no tenía la guarda

material y jurídica del vehículo involucrado en el supuesto siniestro, por lo tanto, mal haría en declararse culpable de unos perjuicios a una sociedad que en ningún momento puede llegar a tener ningún control sobre el automotor mencionado.

C) En consecuencia, el locatario poseía materialmente el vehículo involucrado en el supuesto accidente descrito en la narración de hechos de la demanda, y lo utilizaba de manera autónoma e independiente sin estar sujeto a instrucciones o directrices, por parte de Bancolombia S.A.

D) Para estos efectos, Bancolombia S.A era el arrendador de un activo, en este caso concreto un vehículo, que en razón del servicio financiero que prestaba (arrendamiento financiero), no lo tenía en su poder, no lo usa ni lo explotaba; por lo tanto, la responsabilidad que se le ha endilgado es inexistente.

E) Son esos los motivos para concluir que quien debe responder es el Locatario para la fecha del accidente, a quien mi mandante llamará en garantía.

F) También es responsable el conductor.

G) La transferencia de la cosa inanimada en la actividad de que trata el arrendamiento financiero, según definición legal y doctrinaria, determina el traslado de la tenencia o posesión material de la misma en virtud de un verdadero título jurídico como lo es el contrato de arrendamiento financiero o Leasing, determina igualmente colocar como un guardián de la actividad al arrendatario de la cosa arrendada, quien la detenta bajo un verdadero, legítimo y eficaz título jurídico, desvaneciéndose así la presunción de responsabilidad solidaria, inicialmente en cabeza del propietario.

Igual posición Jurisprudencial mantiene la Honorable Corte cuando expresamente señala:

“(...) Por ende, son responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa, con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendamientos, comodarios, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)”

De conformidad con lo anterior, consideramos de utilidad poner de presente el contenido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil-, en sentencia de Casación del 15 de diciembre de 1994, con ponencia del Magistrado Rafael Romero Sierra, en donde se concluye que:

“La presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si se demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el arrendamiento, el comodato, etc. o que fue despojado inculpablemente de la misma, como el caso de haberle sido robada o hurtada”

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 24 de septiembre del 2002, señaló sobre el particular:

“... en consecuencia debe de observarse que la sociedad leasing demandada en el momento del accidente no incurría en una “actividad peligrosa” pues su objeto social no lo constituye el transporte y por el contrato se dirigió a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros, conducta de suyo y para las presente lides indemnizatorias, no es peligrosa; (...) demostrada como está el desplazamiento legal de la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja posibilidad diferente a la absolución de la convocada, porque ya se expresó, la exclusiva propiedad que detenta, no es nexo suficiente para unir al daño y la culpa, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama...”

Por su parte el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia del 21 de marzo de 1.990 señaló:

“...sin embargo no puede olvidarse que es la conducta del hombre y no la cosa en si misma considerada la que origina la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, por lo que importa precisar para ubicar la responsabilidad, a cargo de quien se hallaba la actividad peligrosa causante del daño por que la obligación de indemnizar, insístase, no proviene del hecho simple de ser propietario del bien sino de adelantar o ejecutar una actividad considerada peligrosa la que puede o no estar a cargo del titular del dominio...”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, a través de la Sentencia SP- 74622016 (45804), 06/08/2016 referente a la Responsabilidad civil por conducción de vehículos precisó:

“La Sala Penal de la Corte Suprema negó declarar como tercero civilmente responsable a una compañía de leasing por un accidente de tránsito ocasionado con un vehículo que fue objeto de un contrato de arrendamiento financiero. La Sala advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa. En el caso concreto, se encontró que la compañía, si bien ostentaba la propiedad del automotor, no era su poseedora y, en consecuencia, se había desprendido por completo de su explotación, mantenimiento y administración, lo que lo exoneraba de tal responsabilidad. Para llegar a tal conclusión, la corte debió estudiar todos los elementos particulares del contrato de leasing, entre los que se destaca que en este la compañía de financiamiento adquiere y conserva la propiedad del bien y que, a su vez, cede su uso y el goce al cliente (M. P. Fernando Alberto Castro).”

H) En el caso que ahora nos ocupa, en adición a la afirmación conforme a la cual “el guardián de la actividad” no lo fue ni lo ha sido Bancolombia S.A., por el hecho de que el tenedor legítimo de la cosa o poseedor material, con todas las facultades de uso, goce y demás, excepto exclusivamente la de disposición, es en el presente caso el locatario, quien era la persona que ejercía a través de personas naturales y dependientes, efectivamente la posesión material sobre el vehículo arrendado involucrado en los hechos. Mi mandante, simplemente es un intermediario financiero, a quien la ley bajo esta modalidad contractual típica de leasing, le da nominalmente ciertas facultades en orden a una eficaz y legítima protección de su interés patrimonial que jamás puede confundirse con el hecho mismo de la posesión material ejercida por el verdadero tenedor o guardián de la

actividad, denominado en todo contrato de Leasing como locatario o arrendatario.

I) Es por lo dicho y porque el arrendatario es quien tiene el verdadero poder intelectual de uso, dirección y control del vehículo arrendado, que la presunción en cabeza del propietario de ser guardián desaparece, pues en ocasión a un verdadero título jurídico, la posesión y tenencia de la cosa ha sido transferida. El artículo 2.356 del Código Civil, al consagrar una presunción de culpa la radica precisamente sobre quien recae la existencia de una autoridad autónoma e independiente de gobierno y dirección, es decir, en quien ha sido llamado jurisprudencialmente “guardián de la actividad” antes de cualquier otra calificación real o de ficción jurídica.

J) Por lo anterior y dada la falta de posesión jurídica, la falta de la guarda jurídica y la falta de poder de ejecución en relación al vehículo arrendado, involucrado en la ocurrencia de los hechos causantes del siniestro, que sirven de fundamento para la imputación de los cargos dentro del presente proceso, fácil es concluir que la responsabilidad no recae sobre Bancolombia S.A.

3). Falta de causa legal para pretender de Bancolombia S.A., el resarcimiento de perjuicios.

Este medio de defensa se fundamenta en lo siguiente:

A) Bancolombia S.A., no es responsable de los perjuicios que solo el locatario debe asumir conforme a la ley, pues de acuerdo a lo expuesto en línea anteriores, mi mandante no es la entidad llamada a responder ni jurídica ni económicamente por lo que se reclama, y por consiguiente no existe causa legal para pretender de Bancolombia S.A., el resarcimiento de la indemnización reclamada.

B) No obstante ser mi mandante la legítima titular o propietaria del vehículo involucrado en el presunto accidente, debemos ser claros, que en algunos eventos excepcionales, como es el que nos ocupa, la responsabilidad no recae sobre el propietario sino sobre la persona que legalmente tiene la guarda del bien recibido en arrendamiento financiero con la expectativa de ser propietario en un futuro, no solo contractualmente sino legalmente, por cuanto que no puede resultar responsable quien no tiene la posesión jurídica, ni la guarda jurídica, ni el poder de ejecución material de la cosa.

C) De manera que la persona llamada a responder jurídica y económicamente por los perjuicios que se reclaman, derivados de un accidente, no es Bancolombia S.A., lo es el locatario para la fecha de ocurrencia del siniestro.

4). **Carencia absoluta de fundamento real y jurídico en las pretensiones de la entidad demandante y en general, cualquier otra excepción del mismo linaje (genérica o innominada) que llegare a configurarse o demostrarse en el curso del proceso:**

Como nos encontramos ante un proceso declarativo, en donde el juez al fallar debe estimar ampliamente todos los hechos probados que sean impeditivos o extintivos de las pretensiones elevadas por el demandante, mediante ésta, le solicito, a usted señor Juez que al emitir la sentencia que en derecho corresponda declare la existencia procesal de aquellos que hagan desaparecer el derecho invocado en la demanda. El juzgado deberá tener en cuenta que, tratándose del proceso declarativo, oficiosamente le corresponde declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, así no se le haya dado denominación particular por parte de la demandada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Desde ya solicito al juzgado que por medio de sentencia anticipada declare probadas la excepción propuesta en el numeral 1° del presente escrito, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Mi mandante objeta el monto de la cuantía de la supuesta indemnización solicitada por la parte actora, porque a ella no le asiste razón en sus pretensiones, pues no se encuentra legitimada para pretender de mi mandante el pago de las prestaciones económicas en que sustenta la demanda, pues no participó mi mandante en los hechos descritos en la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

1.) Documentales:

A. Todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto con el escrito de demanda, y el escrito de la reforma a la demanda.

B. Todos y cada uno de los documentos aportados junto con el escrito de contestación a la demanda inicial.

2.) Declaración de testigos:

Le solicito al señor Juez citar y hacer comparecer ante su despacho a todas personas que a continuación indico, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública para la cual usted se servirá señalar fecha y hora, depongan todo cuanto les conste con respecto al relato de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas en éste escrito. Todas mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de Cali, quienes se localizan en la calle 11 No. 6-24, segundo piso en la ciudad de Cali, y podrán ser citados y notificados en la dirección de correo electrónico **luzarbel@bancolombia.com.co**:

Juan Sebastián Holguín Velásquez, Juan Camilo Collazos, María Fernanda Durán Cardona y Jessica Marcela Rengifo Guerrero, funcionarios de Bancolombia S.A., quienes son encargadas de coordinar las respuestas a quejas sobre operaciones bancarias.

3.) Declaración de parte:

Interrogatorio de parte. El cual deberá ser absuelto por los demandantes en audiencia pública y conforme a las preguntas que verbalmente les formularé dentro de la misma, acerca de los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

También solicito el interrogatorio a las demás partes que conforman la parte demandada.

Confesión de parte. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, le ruego tener como confesión todas y cada una de las manifestaciones expresadas por la parte actora en el texto de su demanda y en los documentos anexos a ella.

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y REMISIÓN DE ESCRITOS

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de este mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

**dsandoval@davidsandovals.com, cparra@davidsandovals.com y
lviafara@davidsandovals.com.**

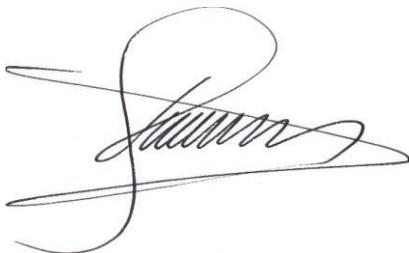
Las notificaciones que deban surtirse de manera física deberán realizarse en mi oficina de abogado ubicada en Cali sobre la Avenida 4 Norte No. 6 N –67, oficina 709.

Adicionalmente, puedo ser contactado en mi oficina de abogados, en el número de teléfono 602-4885150.

REMISIÓN DE MEMORIAL.

Se envía la copia del memorial como mensaje de datos al extremo de la Litis.

Atentamente,



DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C. C. No.79.349.549 de Bogotá

T. P. No. 57.920 del C.S.J.

Cali, 3 de octubre de 2023